

## **EL CAMPAMENTO PARTICIPATIVO. POR QUÉ LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA NO ES VIRTUOSA EN SÍ MISMA, SINO EN TODO CASO UN MAL NECESARIO\***

NAHUEL MAISLEY\*\*

**Resumen:** En este trabajo defiendo la posición que sostiene que la representación política es un mal necesario, que la participación directa es indispensable para democratizar los procesos de toma de decisiones, y que, por lo tanto, el contenido del derecho a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos debe ser leído a esa luz. Para ello, primero (1) presento un argumento afirmativo respecto del ideal de autogobierno como un ideal de participación plena. Luego, (2) intento responder los argumentos presentados por lo que describo como dos corrientes "representativistas" distintas: (a) una clásica, madisoniana, reacia a cualquier idea participativa, y (b) otra más bien moderna, que admite cierto espacio para la participación. A continuación, (3) considero el impacto de estas discusiones sobre la interpretación del derecho humano a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos. Finalmente, (4) hago una recapitulación del argumento.

**Palabras clave:** representación – participación – deliberación – derecho humano a la democracia – derecho a la participación política – democracia participativa – democracia deliberativa

\* Recepción del original: 02/08/2016. Aceptación: 19/08/2016.

\*\* Profesor Adjunto Interino y Doctorando (Becario CONICET), Facultad de Derecho, UBA. AGRADECIMIENTOS: La primera versión de este trabajo fue el resultado de un seminario coordinado por Marcelo Alegre y Roberto Gargarella. Las versiones subsiguientes fueron desarrolladas en el marco de un proyecto de investigación UBACyT que Marcelo y Roberto codirigen en la Facultad de Derecho. A ellos, infinitas gracias. Una versión intermedia fue presentada en el 1er. Workshop sobre Ética y Política del GFP y del DEEP (UNC), que tuvo lugar en SADAF en 2015, donde recibí excelentes comentarios, por los que estoy muy agradecido. También quiero agradecer a Gustavo Beade, Vladimir Chorny, Marcos Kotlik, Florencia Lebensohn, Liliana Ronconi, Florencia Saulino, y Mora Straschnoy. Los múltiples problemas que seguramente tenga el trabajo son mucho menores gracias a la invaluable ayuda de todas/os ellas/os.

**Abstract:** In this paper I defend the idea that political representation is a necessary evil, that direct participation is indispensable to democratize decision-making procedures and that, thus, the content of the right to take part in the conduct of public affairs must be read under this light. For this purpose, first, (1) I present an affirmative argument regarding the ideal of self-government as an ideal of full participation. Then, (2) I try to answer the arguments presented by what I describe as two lines of "representativist" thought: (a) a classic, madisonian, line of thought, reluctant to any idea of participation, and (b) another, more modern, which admits some space for participation. Later, (3) I consider the impact of these discussions on the interpretation of the human right to take part in the conduct of public affairs. Finally, (4) I sum up the argument.

**Keywords:** representation – participation – deliberation – human right to democracy – right to political participation – participatory democracy – deliberative democracy

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, nadie discute la centralidad que tiene la representación política para los procesos democráticos de toma de decisiones. Vivimos en sociedades extensas, complejas, y en las que el tiempo de los ciudadanos es escaso, lo que impide que podamos adoptar cada decisión en una asamblea participativa. Esa situación sería agotadora, desgastante, invasiva. Frente a estos límites, la representación parece ser la solución de consenso.

Ahora bien, pese a que (casi<sup>1</sup>) nadie discute el desarrollo de este proceso, sí existe un cierto disenso respecto de su justificación normativa: mientras que algunos autores (i) creen que la representación es un "mal necesario"<sup>2</sup> al que tenemos que apelar frente al tamaño de las comunidades políticas, es decir, "un *second best* respecto a la participación directa e informada de los ciudadanos en dicha toma de decisiones";<sup>3</sup> (ii) otros

1. La excepción quizás sea Benjamin Barber (BARBER, B. B., *Strong Democracy: Participatory Politics for a New Age*, Berkeley, University of California Press, 1984, pp. 145-146.).

2. NINO, C. S., *The Constitution of Deliberative Democracy*, Nueva Haven y Londres, Yale University Press, 1996, pp. 146-147.

3. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons,

entienden que la representación tiene un valor democrático en sí mismo, que la hace apreciable más allá de su rol subsidiario respecto de la participación directa.<sup>4</sup> El debate puede parecer abstracto, dado que ambos grupos aceptan en última instancia la importancia de la representación, pero, no obstante, creo que tiene cierta relevancia, por dos razones. En primer lugar, se trata de una discusión importante para la determinación de la agenda de la democratización: si la participación política constituye la verdadera esencia de la democracia, entonces tiene sentido, en respuesta a la crisis de nuestra política contemporánea, apostar por procesos de toma de decisiones más inclusivos, como sugieren ciertos autores.<sup>5</sup> En segundo lugar, la discusión se vuelve relevante cuando se consideran las discusiones interpretativas respecto de un derecho humano ampliamente reconocido,<sup>6</sup>

---

Madrid/Barcelona, 2006, p. 242. Véase también BOHMAN, J., "Survey Article: The Coming of Age of Deliberative Democracy", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 6, 4, 1998, p. 416.

4. BESSON, S., "The Paradox of Democratic Representation. On Whether and How Disagreement Should be Represented", en L. Wintgens (ed.) *The Theory and Practice of Legislation: Essays in Legisprudence*, Aldershot, Ashgate, 2005; BRENNAN, G. y HAMLIN, A., *Democratic Devices and Desires*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000; KATEB, G., "The moral distinctiveness of representative democracy", *Ethics*, vol. 91, 1981; PLOTKE, D., "Representation is Democracy", *Constellations*, vol. 4, 1, 1997; N. URBINATI, "Representation as Advocacy", *Political Theory*, vol. 28, 6, 2000; URBINATI, N., *Representative Democracy. Principles & Genealogy*, Chicago y Londres, University of Chicago Press, 2006; "Representative Democracy and Its Critics", en S. Alonso, J. Keane, W. Merkel (eds.) *The Future of Representative Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011; YOUNG, I. M., "Deferring Group Representation", en Ian Shapiro, Will Kymlicka (eds.) *Ethnicity and Group Rights: Nomos XXXIX*, Nueva York, NYU Press, 1997.

5. Véase, por ejemplo, lo que afirma Loïc Blondiaux: "Las democracias contemporáneas se encuentran a la búsqueda de un nuevo espíritu, de nuevos fundamentos; las formas clásicas de la representación política sobreviven, pero su legitimidad se debilita y su eficacia declina. (...) A la vista de ese fracaso programado, la democracia participativa se ofrece como alternativa política" (BLONDIAUX, L., *El nuevo espíritu de la democracia. Actualidad de la democracia participativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2013, pp. 33-36).

6. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece, primero, que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos", y segundo, que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas,

pero muy debatido:<sup>7</sup> el derecho a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos. Si aceptamos la premisa de que la interpretación del derecho requiere la consideración de cuestiones normativas (es decir, morales),<sup>8</sup> entonces la discusión de filosofía política respecto del valor de la participación ciudadana puede tener un impacto decisivo en el contenido de este derecho político fundamental.

En este trabajo quiero defender la posición que sostiene que la representación es un mal necesario, que la participación directa es indispensable para democratizar los procesos de toma de decisiones, y que, por lo tanto, el contenido del derecho a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos debe ser leído a esa luz. Para ello, primero (1) presentaré un argumento afirmativo respecto del ideal de autogobierno como un ideal de participación plena. Luego, (2) intentaré responder los argumentos presen-

---

de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

7. Véanse, por ejemplo, las discusiones en torno a la existencia o inexistencia de un "derecho humano a la democracia": BENHABIB, S., "Is There a Human Right to Democracy? Beyond Interventionism and Indifference", en C. Corradetti (ed.) *Philosophical Dimensions of Human Rights. Some Contemporary Views*, Dordrecht, Springer, 2012; CHRISTIANO, T., "An Instrumental Argument for a Human Right to Democracy", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 39, 2, 2011; COHEN, J., "Is there a Human Right to Democracy?", en C. Sypnowich (ed.) *The Egalitarian Conscience: Essays in Honour of G. A. Cohen*, Oxford, Oxford University Press, 2006; GILBERT, P., "Is there a Human Right to Democracy? A response to Joshua Cohen", *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, vol. 1, 2, 2012; MAISLEY, N., "Cohen v. Cohen: Why a Human Right to (Domestic and Global) Democracy Derives from the Right to Self-Determination", *Latin American Journal of Political Philosophy*, vol. 4, 5, 2015; PETER, F., "The Human Right to Political Participation", *Journal of Ethics & Social Philosophy*, vol. 7, 2, 2013.

8. Véase, sobre este punto, DWORKIN, R., *Law's empire*, Cambridge y Londres, The Belknap Press of Harvard University Press, 1986; NINO, C. S., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014. Sobre una aplicación de estas ideas al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, véase LETSAS, G., *A Theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2007; "Strasbourg's Interpretive Ethic: Lessons for the International Lawyer", *European Journal of International Law*, vol. 21, 3, 2010. Para una aplicación específica al derecho a la participación política, véase MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", *European Journal of International Law*, 2017.

tados por lo que describiré como dos corrientes "representativistas" distintas: (a) una clásica, *madisoniana*, reacia a cualquier idea participativa, y (b) otra más bien moderna, que admite cierto espacio para la participación. A continuación, (3) consideraré el impacto de estas discusiones sobre la interpretación del derecho humano a tomar parte en la conducción de los asuntos públicos. Finalmente, (4) haré una recapitulación del argumento.

## II. EL IDEAL DE AUTOGOBIERNO: PARTICIPACIÓN Y DELIBERACIÓN

Creo que son tres los motivos por los cuales quienes creen que la representación es un "mal", entienden de todos modos que es un mal "necesario". En primer lugar, (i) por una cuestión de *tamaño*: sería fácticamente imposible que todos los ciudadanos de cualquier comunidad política contemporánea puedan tener una participación activa en cada una de las decisiones que se toman. En segundo lugar, por una cuestión de (ii) *tiempo*: como sugirió Benjamin Constant hace ya varios siglos,<sup>9</sup> un modelo en el cual los ciudadanos participen en cada una de las decisiones los privaría de cualquier esfera de autonomía, puesto que su plan de vida individual debería ceder ante el interés público en su participación política. Y, en tercer lugar, por una cuestión relacionada con (iii) *la cantidad de decisiones*, y *el grado de afectación sobre los individuos*: hoy en día, nuestras comunidades políticas toman infinidad de decisiones cada día, y no todas tienen la misma relevancia para los ciudadanos. Por este motivo, los individuos delegan en representantes ciertas decisiones que no consideran tan importantes en relación a su plan de vida.

Ahora bien, para poder comparar las posiciones de quienes consideran que la representación es valiosa en sí misma y quienes la aceptan solo como un *second best*, propongo que imaginemos una situación en la cual estos tres obstáculos no sean tales: si –aun en esa situación– entendemos que la representación es positiva, entonces estaremos obligados a aceptar su valor intrínseco; si, en cambio, en esa situación preferimos un modelo de participación directa, entonces tendremos que aceptar que lo único que justifica a la representación es su valor para superar las dificultades

9. CONSTANT, B., "De la liberté des anciens comparée a celle des modernes", en *Ecrits Politiques*, París, Gallimard, 1819.

prácticas planteadas por estos tres obstáculos, y no algún mérito propio, inherente.

Para imaginar esta situación, propongo que apelemos al ejemplo que plantea Gerald Cohen en su libro *Why Not Socialism?*, el de un campamento pequeño.<sup>10</sup> Supongamos que diez amigos deciden irse de campamento para pasar sus vacaciones, y que deben tomar una serie de decisiones relevantes para la experiencia, como, por ejemplo, el lugar en el que ubicar las carpas. Mientras algunos creen que conviene hacerlo junto al lago, principalmente para tener mejor vista, otros temen que por la noche allí haga frío, y prefieren hacerlo más lejos, detrás de unos árboles. En este caso, ninguno de los tres obstáculos es tal: (i) diez personas pueden juntarse a deliberar sin mayores inconvenientes; (ii) los acampantes están de vacaciones, por lo cual deliberar no les quita tiempo, y no afecta sustancialmente su plan de vida y (iii) las decisiones en juego son lo suficientemente importantes para todos como para decidir no delegarlas: por ejemplo, respecto de la ubicación de las carpas, el propósito del viaje es tener buenas vistas y disfrutar del paisaje, pero, a la vez, pasar frío puede arruinar toda la experiencia.

En este contexto, entiendo que los viajeros tendrían dos grandes opciones respecto de qué mecanismo utilizar para tomar la decisión.<sup>11</sup> La primera sería a través de un *modelo participativo*, en el cual (i) todos los viajeros tengan el derecho de participar en la votación final en la que se tomen las decisiones, siempre y cuando (ii) hayan participado en la deliberación previa a esta decisión, proveyendo razones en defensa de su posición, y respondiendo a los argumentos esbozados por sus pares. La segunda opción sería la de un *modelo representativo*, en el cual (i), en última instancia, solo contarían los votos de los representantes electos por los viajeros, y en el cual (ii) solo estos representantes tendrían tanto la obligación de dar razones en la deliberación previa a la decisión, como el derecho de que esas razones sean tomadas en cuenta (es decir, que se decida en su favor o se argumente por qué se decide en contra).

10. COHEN, G. A., *Why Not Socialism?*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2009. El ejemplo con el que trabajo no es exactamente el mismo que el de Cohen, sino que está adaptado para el argumento que quiero hacer en este trabajo.

11. Por supuesto que en realidad existen infinitas opciones, porque existen infinitos modelos políticos, pero en este trabajo operaré con los dos tipos ideales que defino a continuación: el de un modelo participativo y el de otro representativo.

Considerando estas dos opciones, creo que los viajeros estarían de acuerdo en que sería mejor que la decisión fuera tomada utilizando el primer modelo, es decir, que la decisión final fuera tomada por todos ellos, en conjunto, de forma participativa, y no por ciertos representantes de las distintas posiciones en juego. Pienso en tres grandes razones para adoptar esta postura.

En primer lugar, existen (a) *razones epistémicas* que sugieren que, en una situación como la descrita, el modelo participativo sería preferible al representativo. Diversos autores han subrayado una serie de factores que hacen que la participación de todos los potencialmente afectados por una cierta decisión sea más efectiva que la deliberación entre representantes a los fines de lograr una solución más imparcial.<sup>12</sup> El primer factor es que (i) oír todas las voces permite que se intercambie información que los representantes no necesariamente conocen. Por ejemplo, los representantes pueden no saber que uno de los acampantes estuvo con fiebre los últimos días, y que no puede pasar frío, o que otro de los viajeros es alérgico a las semillas de los árboles cercanos. Estos datos son fundamentales para que la decisión final sea más justa, y más respetuosa de los derechos de todos, y podrían ser pasados por alto en un mecanismo representativo. Segundo, (ii) la deliberación entre todos los afectados ayuda a detectar errores fácticos y lógicos que puedan ser cometidos en el proceso de toma de decisiones. En nuestro caso, quizás uno de los acampantes no elegido como representante es meteorólogo, y puede comentar que no hay viento cerca de ese lago, u otro puede darse cuenta de que, siendo otoño, las semillas de los árboles lindantes no serían un problema. Por supuesto, estos errores también podrían ser detectados por los representantes, pero las probabilidades de filtrarlos serían mayores en caso de que la deliberación fuera más inclusiva. Tercero, (iii) la participación permite que los acampantes modifiquen sus posiciones a la luz de los argumentos presentados por otros de sus compañeros. A diferencia de lo que ocurre en el modelo representativo –en el cual, una vez elegido un representante, son menores los espacios para modificar el programa de acción elegido– el modelo participativo permite

12. Véase, en general, GARGARELLA, R., "Full representation, deliberation, and impartiality", en Jon Elster (ed.) *Deliberative democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998, p. 261; MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., pp. 194-195; NINO, C. S., *The Constitution of Deliberative Democracy*, ob. cit., pp. 117-128.

que los viajeros sean flexibles y, por lo tanto, más sensibles a los intereses y necesidades de sus pares, modificando su posición según lo que aprenden en la discusión colectiva. Por último, (iv) la participación dificulta la manipulación de la información, de la agenda, y de las preferencias políticas. Así, un procedimiento participativo evitaría, por ejemplo, que los representantes de quienes quieren acampar cerca del lago acepten ir más lejos a cambio de que algunos de los acampantes beneficiados se ocupen de lavar sus platos luego de la cena.

En segundo lugar, como explica Roberto Gargarella, existen (b) *razones motivacionales* para preferir la participación a la intervención de los representantes. "Aun cuando conozcamos perfectamente las preferencias de los otros, podemos no tener motivaciones para tomar en cuenta estas preferencias", dice Gargarella. Con la participación, en cambio, "los 'otros' estarán 'allí', para impelernos a respetarlos".<sup>13</sup> Trayendo el argumento a nuestro caso, no es lo mismo que todos los acampantes escuchan a algunos de sus compañeros explicar cuánto sufren el frío por las noches, y lo mal que la pasarían cerca del lago, a que un representante deba convencer a otro —que ya tiene un mandato para ubicar las carpas cerca del lago, y que para cambiar de posición debería convencer luego él o ella a sus representados— de la importancia que tiene esta situación para algunos acampantes.

Por último, más allá de los dos tipos de razones instrumentales mencionados anteriormente, creo que existen (c) *razones morales* para adoptar esta solución. La igualdad moral de todos los individuos —que constituye simultáneamente "el corazón de todas las teorías políticas plausibles"<sup>14</sup> y

13. GARGARELLA, R., "Full representation, deliberation, and impartiality", ob. cit., p. 262.

14. KYMLICKA, W., *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, Segunda edición, Oxford, Oxford University Press, 2002, p. 4.. Véase también DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*. ("El derecho a la igual consideración y respeto, entonces, es más abstracto que las concepciones estándar de la igualdad que distinguen distintas teorías políticas. Permite argumentos de que este derecho básico requiere una u otra de estas concepciones como un derecho o un objetivo derivativo"); DWORKIN, R., *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge y Londres, 2000, p. 1. Harvard University Press, ("Igual consideración es la virtud soberana de la comunidad política —sin ella, el gobierno es solo tiranía"); RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University Press, 1971, p. 511. A. SEN, *The Idea of Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University Press, 2009, p. 291. ("Toda teoría normativa de la justicia social que ha recibido apoyo en tiempos recientes parece demandar igualdad de *algo* —algo que es visto como particular-



el núcleo duro del derecho internacional de los derechos humanos—<sup>15</sup> exige que las opiniones y los intereses de todos respecto de una cierta decisión política sean tratados con igual consideración y respeto.<sup>16</sup> Dado que necesariamente existirán desacuerdos razonables respecto de qué opción elegir en este proceso,<sup>17</sup> y dado que las personas tendrán intereses divergentes respecto de la decisión,<sup>18</sup> "cualquiera que sea excluido de participar en la

---

mente importante en esa teoría") y, más generalmente, SEN, A., *Inequality Reexamined*, Harvard University Press, Cambridge, 1992. Para una explicación general, véase ALEGRE, M., *Igualdad, derecho y política*, México D.F., Fontamara, 2010, p. 13.

15. La expresión más clara de esto es probablemente el primer artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". El Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expresa en el mismo sentido, sosteniendo que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables". Al respecto, véase MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", cit.

16. Como explica Harry Brighouse, "un requisito para expresar respeto por nuestros conciudadanos es garantizar que van a tener disponible la posibilidad de ejercer igual influencia sobre nuestras circunstancias colectivas" (BRIGHOUSE, H., "Egalitarianism and Equal Availability of Political Influence", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 4, 2, 1996, p. 123.) Brighouse lo compara con las relaciones cotidianas: "Consideren las formas en que el igual respeto es expresado en el contexto de ciertas asociaciones afectivas; por ejemplo, en un grupo de amigos, sus preferencias en tomar decisiones acerca de dónde ir para cenar o qué película mirar. Si no consultamos a un miembro del grupo o, si habiéndolo consultado, no tomamos sus preferencias en cuenta al momento de tomar la decisión, eso es generalmente un signo de falta de respeto relativo. Darle sistemáticamente más o menos peso a los aportes de un amigo que al resto, o darle más o menos oportunidades de ser escuchados contaría también como una expresión de respeto desigual" (*Ibid.*). Véase también BAYÓN, J. C., "¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?", *Diritto & Questioni Pubbliche*, vol. 9, 2009, p. 223; MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., pp. 96, 210; N. URBINATI; M. P. SAFFON, "Procedural Democracy, the Bulwark of Equal Liberty", *Political Theory*, vol. 41, 3, 2013, p. 442.

17. Véase al respecto, famosamente, WALDRON, J., *Law and Disagreement*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

18. Para esta idea, véase MARMOR, A., "Authority, Equality and Democracy", *Ratio Juris*, vol. 18, 3, 2005, pp. 323-326. De esta lectura, Marmor deriva un fundamento diferente (aunque bastante similar) del derecho igual a la participación política: para él, este es consecuencia de la relevancia que las decisiones políticas tienen en la distribución de los recursos necesarios para que cada individuo pueda perseguir libremente su plan de vida o, en otras palabras, en el principio de autonomía personal. En sus propias palabras: "Esta caracter-

discusión y en la toma de decisiones podrá ver que sus intereses no están siendo tomados seriamente y podrá legítimamente inferir que su estatus moral está siendo tratado como menor al del resto".<sup>19</sup> El derecho igual a la participación es fundamental, entonces, por lo que Christopher Griffin llama "la afirmación pública del status básico social de los individuos":<sup>20</sup> a través de su consideración y respeto a las distintas opiniones políticas, la comunidad le expresa a cada uno de sus miembros su igualdad de status.<sup>21</sup> Así, al asegurar un procedimiento en el que participan todos, la sociedad se reconoce a sí misma como una comunidad de libres e iguales, que to-

---

ística esencialmente competitiva de las decisiones políticas provee considerable apoyo a la idea de que el poder político, es decir, el poder de tomar decisiones autoritativas, puede ser visto como una especie de 'bien primario' que debe estar sujeto a consideraciones de ecuanimidad y de justicia distributiva. Por lo tanto, asumiendo, como hicimos, que el ideal de igual ciudadanía trae consigo el ideal de un derecho igual al respeto de la autonomía de uno, sería natural concluir que una distribución justa del poder político debería ser, *prima facie*, una igualitaria" (*Ibid.*, p. 326).

19. CHRISTIANO, T., *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 88. En palabras de Juan Carlos Bayón: "el propio hecho de someter nuestros argumentos a la evaluación de los demás y estar dispuesto a reconocer el valor de los suyos es una forma de mostrar respeto hacia ellos y, en definitiva, de reconocerlos como nuestros iguales" (BAYÓN, J. C., "¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?", *ob. cit.*, p. 223).

20. GRIFFIN, C. G., "Debate: Democracy as a Non-Instrumentally Just Procedure", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 11, 1, 2003, p. 120. La defensa de Ronald Dworkin de esta idea es similar, aunque él divide este concepto general en dos partes: una función "simbólica" ("la comunidad confirma la membresía de una persona, como un ciudadano libre e igual, al otorgarle un rol en el proceso de toma de decisiones colectivas"), y otra función relacionada con la "agencia moral" ("una estructura política decente permitirá que la gente participe no solo como votante sino como agentes morales que traerán razón, pasión y convicción a este rol"). Véase DWORKIN, R., "What is Equality? Part 4: Political Equality", *University of San Francisco Law Review*, vol. 22, 1987, pp. 4-5-23.

21. Griffin lo explica por analogía a la función expresiva de la pena, defendida por autores como Joel Feinberg: "El castigo representa la valoración de la comunidad de qué conducta es errónea o dañina. Del mismo modo, la distribución de poder político por parte de las instituciones representa la valoración de la comunidad respecto de qué juicios deben contar sobre estas cuestiones. No hay misterio respecto de cómo el castigo daña los intereses de una persona. Una defensa completa del argumento en favor de la democracia ofrecida aquí depende del argumento de que la afirmación pública del status social de cada uno en el contexto de la decisión de las reglas básicas de la vida social es una contribución a los intereses de cada uno" (GRIFFIN, C. G., "Debate: Democracy as a Non-Instrumentally Just Procedure", *ob. cit.*, p. 119).

man ellos mismos –a través de procedimientos inclusivos– las decisiones respecto de su futuro. Lo opuesto, es decir, la exclusión del proceso político, “es una declaración de ciudadanía de segunda clase”,<sup>22</sup> es “una situación de dominación”,<sup>23</sup> es un “insulto, deshonor, o denigración”,<sup>24</sup> es “irrespetuoso”,<sup>25</sup> y es “un rechazo al reconocimiento de la capacidad de juicio moral de esa persona, que implica tratarla como a un niño, o como a un animal”,<sup>26</sup> o incluso “como [un] mero objeto”.<sup>27</sup>

Entonces, dado el valor central de darle a cada ciudadano la posibilidad de hacer oír y de hacer valer su voz respecto de las cuestiones políticas que le competen,<sup>28</sup> debería optarse siempre por aquel procedimiento de toma de decisiones que restrinja menos estas oportunidades, y que limite la exclusión de voces a lo estrictamente necesario. Como, de acuerdo a lo que vimos, en el caso del campamento no aparece ninguna de las razones que en general vuelven indispensable la representación política (son pocas personas, con tiempo, y con mucho interés en la decisión), la igualdad moral parece exigir la adopción de un mecanismo participativo, en el que todos los acampantes puedan hacer oír su voz, y puedan tener un rol significativo en la decisión final.

22. *Ibid.*, p. 120.

23. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 248.

24. WALDRON, J., *Law and Disagreement*, ob. cit., p. 238.

25. BRIGHOUSE, H., “Egalitarianism and Equal Availability of Political Influence”, ob. cit., p. 139.

26. CHRISTIANO, T., *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, ob. cit., p. 93.

27. BAYÓN, J. C., “¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?”, ob. cit., p. 223.

28. “Es cierto que el interés en la afirmación pública del igual status social básico es un interés entre otros. No obstante, cuando apreciamos totalmente la medida en la que la realización de una sociedad más justa es el resultado de una empresa práctica perseguida en una crecientemente compleja y disputada arena política, la justicia del procedimiento democrático es reconocida por su importancia fundamental” (GRIFFIN, C. G., “Debate: Democracy as a Non-Instrumentally Just Procedure”, cit., p. 121.). Véase también MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 264.

### III. RESPUESTAS A LOS REPRESENTATIVISTAS

En el punto anterior intenté presentar las razones por las cuales creo que la representación no tiene ventajas intrínsecas, sino que simplemente sirve para superar una serie de obstáculos prácticos. En este apartado, intentaré responder a los argumentos presentados por distintos autores para caracterizar a la representación como algo valioso en sí mismo. Para ello, los dividiré en dos grupos: primero, (a) los argumentos presentados por los defensores clásicos de la representación y luego, (b) las razones de una corriente neorepresentativista que ha tomado vigor en la teoría política de los últimos veinte años.

#### III.A. La defensa clásica de la representación

La línea tradicional en defensa de la representación entiende que es mejor separar al pueblo de los procesos de toma de decisiones por dos tipos de razones: (i) razones elitistas y (ii) argumentos de división del trabajo.<sup>29</sup>

##### III.A.1. Razones "elitistas"

De acuerdo con este primer grupo de argumentos, ciertas personas están en mejores condiciones que el pueblo para decidir porque (a) tienen mayor capacidad epistémica;<sup>30</sup> o (b) al no ser ellas mismas objeto de la decisión, pueden desapegarse de las emociones y actuar de un modo más racional.<sup>31</sup> En nuestro caso, esto implicaría que los acampantes deberían (a)

29. Véase MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., pp. 252-273.

30. BRENNAN, G. y HAMLIN, A., *Democratic Devices and Desires*, ob. cit., p. 179; MADISON, J., "Federalist 10", en A. Hamilton, J. Madison, J. Jay (eds.) *The Federalist Papers*, Nueva York, Penguin, 1787; SCHUMPETER, Joseph, *Capitalism, Socialism, and Democracy*, Nueva York, Harper Colophon Books, 1942.; véase al respecto FERREJOHN, J., y ROSENBLUTH, F., "Electoral Representation and the Aristocratic Thesis", en I. Shapiro, S. Stokes, E. J. Wood, A. Kirshner (eds.) *Political Representation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, p. 289; MANIN, B., *The Principles of Representative Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, p. 2.

31. KANT, I., "Perpetual Peace", en H. Reiss (ed.) *Kant's Political Writings*, Nueva York, Cambridge University Press, 1795; J. MADISON, "Federalist 63", en A. Hamilton, J. Madi-

delegar la decisión en aquellos viajeros que tengan más experiencia en campamentos, por ejemplo, o que sean considerados más inteligentes por los demás, o (b) delegar la decisión en otros acampantes, como terceros imparciales.

José Luis Martí presenta tres respuestas a estos argumentos, a los que denomina "elitistas". Primero, retomando a Jeremy Waldron, y siguiendo la línea en la que argumenté en el apartado anterior, Martí sostiene que los procedimientos de toma de decisiones que excluyen a ciertos ciudadanos son insultantes a la dignidad de estas personas excluidas, y por lo tanto inaceptables.<sup>32</sup> El hecho de que una persona sea considerada más inteligente, o que tenga más experiencia en estos procesos no hace que sus opiniones o intereses sean más valiosos que los de otros cuando la decisión a tomar no es técnica, sino normativa, es decir, política. En el campamento, una persona puede ser experta en fotografía, y apreciar mejor que otros viajeros la belleza de acampar junto al lago, pero eso no le dará mayor relevancia a su opinión que a la de aquellos que temen pasar frío. Segundo, Martí afirma que "por más proporcional que sea la representación, ningún órgano representativo puede ser un fiel reflejo de la pluralidad y riqueza de la sociedad".<sup>33</sup> En este caso, es posible que el representante del grupo que quiere acampar lejos del lago no pueda, por ejemplo, transmitir adecuadamente el mensaje de uno de sus compañeros que en realidad no quiere evitar pasar frío, sino que le tiene miedo al agua. O que no pueda expresar con su lenguaje occidental los intereses de uno de sus compañeros de origen indígena.<sup>34</sup> Por último, Martí comenta que "parece ciertamente inconsistente desconfiar en los ciudadanos para tomar decisiones políticas correctas, pero confiar en ellos para nombrar a los que sí van a tomar tales decisiones correctas".<sup>35</sup> En otras palabras, ¿por qué habríamos de

---

son, J. Jay (eds.) *The Federalist Papers*, Nueva York, Penguin, 1787; véase J. FERREJOHN; F. ROSENBLUTH, "Electoral Representation and the Aristocratic Thesis", ob. cit., p. 287.

32. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 264; J. WALDRON, *Law and Disagreement*, cit.

33. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 265.; véase, de nuevo, GARGARELLA, R., "Full representation, deliberation, and impartiality", ob. cit., p. 262.

34. Véase KYMLICKA, W., *Multicultural Citizenship*, Oxford, Oxford University Press, 1995, p. 139.

35. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 255.

confiar en los propios acampantes para determinar quiénes son los más inteligentes, o los que tienen más experiencia, y no confiar en ellos directamente para que tomen la decisión?

### *III.A.2. Los argumentos de la división del trabajo*

El segundo argumento es el que sostiene que un modelo en el cual los ciudadanos deban tomar las decisiones públicas es invasivo respecto de su autonomía individual.<sup>36</sup> Como sugerí en el punto anterior, este clásico argumento de Emmanuel de Sieyès y Benjamin Constant, según el cual los ciudadanos de las democracias modernas no tienen tiempo para ocuparse de los asuntos públicos, es más un obstáculo práctico que un problema teórico respecto de la democracia participativa.<sup>37</sup> Como traté de probar con el caso hipotético del campamento, el grado de afectación de la autonomía dependerá en realidad de la importancia que le asignen los individuos a la decisión en juego: si se trata de algo central para su plan de vida, la participación no podrá ser vista como una carga, sino más bien todo lo contrario, como una protección a ese plan; si, por el contrario, se trata de una cuestión marginal, entonces sí la participación directa será un estándar demasiado demandante.<sup>38</sup> Entonces, la representación podrá ser considerada valiosa en aquellos casos en que la decisión no sea tan importante, pero jamás en aquellos que sean centrales para los individuos.

Ahora bien, podría darse la situación en la cual algunos individuos

36. CONSTANT, B., "De la liberté des anciens comparée a celle des modernes", cit.; KATEB, G., "The moral distinctiveness of representative democracy", ob. cit.; SIEYÈS, E.-J., *Observations sur le rapport du comité de constitution concernant la nouvelle organisation de la France*, Versailles, Baudoin, Imprimeur de l'Assemblée Nationale, 1789.; véase MANIN, B., *The Principles of Representative Government*, ob. cit., p. 3.

37. Véase MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 270.

38. Como señala José Luis Martí, "el problema no está en saber si los procedimientos democráticos deliberativos son más costosos que los de voto o negociación, sino en si esos costes putativos son asumibles o no. El procedimiento general menos costoso en términos temporales, personales y económicos es sin duda el de una dictadura, donde una sola persona toma rápidamente decisiones, especialmente si lo hace, por ejemplo, lanzando una moneda al aire, evitando así (el coste de) tener que evaluar la información y sopesar las ventajas y desventajas de cada alternativa. Pero es evidente que lo único que nos importa no es el coste del procedimiento" (*Ibid.*, p. 271.).

tengan una intensidad mayor de preferencias políticas que otros, y que entonces dediquen más tiempo y esfuerzo al proceso político, debilitando –en términos relativos– la influencia de aquellos que prefieren dedicar su tiempo a actividades no relacionadas con la toma de decisiones colectivas.<sup>39</sup> En estos casos, la existencia de un mecanismo participativo parecería, en principio, acentuar la desigualdad de influencia de los individuos, mientras que un procedimiento representativo parecería garantizar que los intereses de aquellos que no quieren dedicarse a la política tengan igual consideración que los de aquellos que sí decidieran participar activamente.<sup>40</sup>

A mi entender, no obstante, existen varios argumentos que reducen significativamente la potencia de esta objeción. Primero, como explica Thomas Christiano, las comunidades políticas se suelen constituir en torno a un "mundo común", es decir, un conjunto de circunstancias en el marco del cual "la satisfacción de todos o casi todos los intereses fundamentales de cada persona están conectados con la satisfacción de todos o casi todos los intereses fundamentales de cada otra persona".<sup>41</sup> Considerando esta interdependencia, inevitable, dentro de cada comunidad, Christiano afirma que "los miembros de ese mundo tienen, en general, intereses [*stakes*] iguales en cómo esta se estructura".<sup>42</sup> Trayéndolo a nuestro ejemplo, la conclusión de este razonamiento sería que todos los acampantes tendrán razones, en uno u otro momento, de participar en la toma de decisiones. A algunos les preocupará más la decisión respecto de las carpas, pero a otros les importará más decidir cuál va a ser la cena, o qué excursiones se harán al día siguiente. Lo que los une como comunidad es que todos tienen intereses en ciertas cuestiones colectivas, y por lo tanto participarán en alguna de las discusiones en torno a ellas, y se preocuparán por qué decisión se toma al respecto. Son tantas las actividades a realizar que, estadísticamen-

39. Agradezco a Marcelo Alegre por señalarme esta objeción (y por defenderla tenazmente, ¡sin éxito, espero!).

40. Peter Jones nota que "la capacidad de un gobierno electo de responder a la intensidad de preferencias se ha convertido en una razón clásica para sostener que hay al menos una cuestión en la cual la democracia representativa es superior a, más que meramente un sustituto pobre de, la democracia directa" (JONES, P., "Intense Preferences, Strong Beliefs and Democratic Decision-making", *Political Studies*, vol. XXXVI, 1988, p. 11).

41. CHRISTIANO, T., *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, ob. cit., p. 80.

42. *Ibid.*

te, diría Christiano, es muy probable que todos terminen teniendo interés en participar activamente en algunas decisiones y no en otras, dando como saldo un balance participativo relativamente equilibrado.

En segundo lugar, habría que considerar en qué medida sería justo que aquellos que no tienen interés en participar en el proceso político –teniendo la oportunidad de hacerlo– puedan reclamar por la exclusión de sus intereses en la toma de decisiones.<sup>43</sup> Volviendo a nuestro ejemplo, supongamos que un grupo de acampantes muy sensibles al frío prefiere jugar al fútbol en lugar de participar en la discusión respecto de la ubicación de las carpas, sabiendo la importancia que esta decisión tiene para ellos. Es cierto que en un procedimiento representativo sus voces estarían presentes en el debate, de un modo en que no lo están en un mecanismo participativo. Pero ello se puede atribuir a sus propias decisiones y no a las falencias del modelo. Distinto sería el caso si en lugar de quedarse jugando al fútbol se quedaran en sus bolsas de dormir, enfermos, con fiebre. En ese caso, por supuesto, el procedimiento debería encontrar una forma de escuchar las voces de aquellos que están incapacitados de llegar presencialmente a la discusión, sea acercando el debate a la carpa, o aceptando que un representante lleve el mensaje de quienes no pudieron acudir a la deliberación. Pero en la medida en que todas las personas tengan igual oportunidad de participar, es razonable que “aquel que esté dispuesto a dedicar más tiempo, energía y recursos personales a la participación política tenga derecho a cosechar los frutos de su esfuerzo teniendo mayor influencia en el resultado final”.<sup>44</sup>

En tercer término, es importante considerar que las motivaciones de los individuos para participar en los procesos políticos no son independientes de los diseños institucionales existentes.<sup>45</sup> Así, entre las instituciones y la virtud cívica puede existir o bien un círculo vicioso, o bien un círculo virtuoso: si los procedimientos presuponen un ciudadano activo y generan

43. Para una fuerte defensa de esta idea, véase DWORKIN, R., “What is Equality? Part 4: Political Equality”, ob. cit. Véase también, al respecto, NINO, C. S., *The Constitution of Deliberative Democracy*, ob. cit., p. 154.

44. MARMOR, A., “Authority, Equality and Democracy”, ob. cit., p. 332.

45. Para esta idea, véase GARGARELLA, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 186-187; MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., pp. 298-300; OVEJERO LUCAS, F., *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 178-191.



oportunidades de influencia real, es probable que aumente la predisposición a la actividad política; si, en cambio, se asume que los ciudadanos serán pasivos y se cierran estos espacios, es probable que los individuos no encuentren motivación para una vida política activa. En palabras de Félix Ovejero, "lo que importa es reconocer la existencia de diversas motivaciones y sugerir la posibilidad de configurar las instituciones de tal modo que rescaten –y alienten– las disposiciones cívicas y se muestren cautelosas frente a las menos públicas".<sup>46</sup> En nuestro caso del campamento, si las reuniones son interminables, si no se intercambian argumentos sino que se presentan posiciones inmutables, o si los participantes se agreden constantemente, es lógico que muchos acampantes prefieran jugar al fútbol o hacer cualquier otra cosa antes que participar de esta práctica colectiva. Si, en cambio, las decisiones se toman en una asamblea bien organizada, en la cual se valoran las ideas nuevas, y en la cual los participantes se tratan mutuamente con respeto, es posible que algunos de los menos propensos a la vida política se vean atraídos a las reuniones. De hecho, cierta literatura reciente ha sugerido que los mecanismos democráticos deberían intentar hacer de los procesos de toma de decisiones algo no solo interesante e importante, sino también "divertido". Para ello, por ejemplo, han sugerido aprender de disciplinas totalmente foráneas, como la del diseño de videojuegos.<sup>47</sup> Esto podría, también, aminorar el problema de la apatía frente a la política.

Por último, un modelo participativo podría no solamente ofrecer a sus ciudadanos el derecho a tomar parte en los asuntos públicos, sino además exigir de ellos un mínimo de participación, que garantice cierta igualdad básica última de impacto.<sup>48</sup> Aunque tal modelo podría correr el riesgo de

46. OVEJERO LUCAS, F., *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*, ob. cit., p. 186.

47. LERNER, J., *Making Democracy Fun. How Game Design Can Empower Citizens and Transform Politics*, Cambridge, MIT Press, 2014.

48. Dworkin distingue la noción de "impacto" ("la diferencia que una persona puede hacer, por sí misma, al votar o elegir una decisión en lugar de otra") de la de "influencia" ("la diferencia que puede hacer no solo por sí mismo, sino liderando o induciendo a otros a creer o votar o elegir como él/ella"): véase DWORKIN, R., "What is Equality? Part 4: Political Equality", ob. cit., p. 9. En este caso, el mínimo de participación obligatoria no estaría orientado a lograr igual influencia en la toma de decisiones (dado que, de hecho, esto sería imposible de lograr por esta vía), sino a lograr un mínimo de igual impacto, similar al del principio de una persona, un voto.

ser considerado perfeccionista, Carlos Nino explica que este puede no ser el caso, siempre que el mecanismo no sea excesivamente demandante, y no absorba todo el tiempo de los ciudadanos. Nino da tres razones para ello: primero, (i) que –como vimos– el gobierno democrático es un bien público, y como tal, es injusto que ciertos ciudadanos disfruten sus beneficios como *free riders*,<sup>49</sup> segundo, (ii) que la pasividad podría generar daños a terceros, dado que “participar en la discusión y decisión pública es esencial para proteger los intereses de otros que están igualmente situados”;<sup>50</sup> y tercero, (iii) que “la participación puede ser requerida como una forma legítima de paternalismo no-perfeccionista, dado que la participación voluntaria puede crear un dilema del prisionero en el cual cada uno se niega a asumir los costos de la participación, por las ventajas desdeñables de votar en un grupo grande”.<sup>51</sup> Llevando estas consideraciones a nuestro ejemplo, los acampantes podrían establecer la obligación de participar en al menos una reunión diaria, de duración limitada, en la cual se discutan las cuestiones más fundamentales respecto de la vida en el campamento. Si bien esto significaría una restricción respecto del plan de vida de quienes quieran jugar al fútbol todo el día, por ejemplo, este sería un sacrificio mínimo considerando que los futboleros obtendrían su seguridad, su alimento, y sus comodidades de la comunidad de acampantes en el marco de la cual viven.

Antes de terminar este punto, quiero considerar otra derivación del argumento de Sieyès y Constant que ha tenido cierta presencia en la literatura: la que sugiere que la representación permite que aquellos a cargo de la toma de decisiones sean más proactivos y eficientes, de un modo análogo a lo que ocurre con los emprendedores en el ámbito económico.<sup>52</sup> Nuevamente, esto no parecería aplicarse a nuestro ejemplo hipotético, donde todos los acampantes tienen tiempo de deliberar y tomar las decisiones en conjunto. Pero en todo caso, la eficiencia es solamente un valor entre otros, y debería ser la propia comunidad la que determine que ese será el valor a priorizar. Es decir que, a menos que los propios acampantes decidan que la discusión de prioridades no es tan central para su proyecto y que decidan priorizar la eficiencia en el proceso, no parece haber razones para preferir

49. NINO, C. S., *The Constitution of Deliberative Democracy*, ob. cit., p. 154.

50. *Ibid.*

51. *Ibid.*, p. 155.

52. BRENNAN, G. y HAMLIN, A., *Democratic Devices and Desires*, ob. cit., p. 172.

una decisión eficiente a una imparcial. Como dice Martí, "que el pueblo tome sus propias decisiones es una cuestión de dignidad, y no puede ser derrotada por ninguna otra consideración",<sup>53</sup> exceptuando la propia decisión del pueblo.

### III.B. La defensa participativa de la representación

En los últimos años, un grupo de autores, encabezado por Nadia Urbinati e Iris Marion Young, ha redefinido la idea de representación.<sup>54</sup> Según Young, el problema con las críticas habituales al sistema representativo radica en que estas piensan la relación entre representantes y representados en términos de "identidad".<sup>55</sup> En cambio, para autoras como Young o Urbinati, lo relevante de este tipo de sistema de toma de decisiones no es que los representantes compartan características con sus mandatarios, sino que se genere un *proceso* de relaciones efectivas entre representantes y representados, a través del cual, en última instancia, los ciudadanos puedan participar en la determinación de su futuro. Así, Urbinati afirma que la democracia representativa es "un tipo de gobierno que empieza con las elecciones pero que se desarrolla más allá de estas", y que "abre un espacio de participación que, aunque informal y no autoritativo, puede influenciar fuertemente la dirección política de un país".<sup>56</sup>

A la luz de esta redefinición, participativa, de la representación, estas autoras han propuesto una re-evaluación de sus virtudes. En particular, podemos identificar dos argumentos centrales por los cuales las neo-representativistas creen que la representación es inherentemente valiosa, relacionados con su capacidad de estimular la deliberación: (i) su carácter no concluyente, y (ii) la separación temporal entre la deliberación y la decisión.

53. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 264.

54. BESSON, S., "The Paradox of Democratic Representation. On Whether and How Disagreement Should be Represented", ob. cit.; PLOTKE, D., "Representation is Democracy", ob. cit.; URBINATI, N., "Representation as Advocacy", ob. cit.; *Representative Democracy. Principles & Genealogy.*, cit.; "Representative Democracy and Its Critics", ob. cit.; YOUNG, I. M., "Deferring Group Representation", cit.

55. YOUNG, I. M., "Deferring Group Representation", ob. cit., pp. 352-353.

56. URBINATI, N., "Representative Democracy and Its Critics", ob. cit., p. 26.

### III.B.1. La representación como un proceso no concluyente

El primer argumento de las neorepresentativistas sostiene que la representación permite justificar mejor los cambios de opinión de una comunidad política a lo largo del tiempo.<sup>57</sup> Urbinati explica que en la democracia representativa "tanto los ganadores como los perdedores saben que los votos en sí mismos nunca agotan sus pensamientos y acciones, y que siempre hay espacio para la esperanza".<sup>58</sup> En una democracia directa, en cambio, dado que el voto se asocia a la "voluntad colectiva", a la "verdad", al "pueblo", no tiene sentido re-evaluar las decisiones tomadas en tiempos pasados, dado que estas serán inmanentemente correctas. Aplicando esta idea a nuestro ejemplo, supongamos que luego de un procedimiento participativo, los acampantes deciden dormir junto al lago la primera noche. ¿Por qué habrían de revisar esta decisión la segunda noche, si no quedan dudas de que lo decidido el primer día fue una verdadera expresión de la voluntad y los intereses de todos? Si el procedimiento hubiera sido representativo, en cambio, las imperfecciones propias del sistema impedirían asociar la decisión tomada con "la justicia", y garantizarían la continuidad del proceso crítico, reflexivo, a lo largo del tiempo.

Ahora bien, esto no tiene por qué ser así. Aun en un proceso participativo, el hecho de que una decisión sea considerada legítima en un determinado momento histórico no impide que luego el proceso deliberativo reevalúe sus méritos y la modifique. De hecho, a mi entender, la participación directa es más efectiva que la representación a los fines de generar esta reflexión posterior. Volvamos al ejemplo. Supongamos que las acampantes pasan su primera noche junto al lago, y que algunas de ellas efectivamente pasan frío. ¿Quién tendrá mayor legitimidad para reclamar el cambio de ubicación el segundo día? ¿Las representantes derrotadas el día anterior, o las acampantes efectivamente afectadas? A mi juicio, el sistema en el cual es más probable que se modifique la decisión adoptada es aquel en el cual todas estén obligadas a escuchar *directamente* las voces de las afectadas,

57. GARSTEN, B., "Representative government and popular sovereignty", en SHAPIRO, I., STOKES, S., WOOD, E.J. y KIRSHNER, A. (eds.) *Political Representation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010; URBINATI, N., *Representative Democracy. Principles & Genealogy.*, cit., pp. 31-32; YOUNG, I. M., "Deferring Group Representation", ob. cit., p. 352.  
58. URBINATI, N., *Representative Democracy. Principles & Genealogy.*, ob. cit., pp. 31-32.

contando cómo sufrieron a lo largo de la noche por los vientos que soplaban junto al lago.

Por otra parte, la crítica de las neorepresentativistas asume que el proceso deliberativo tiene por objeto la búsqueda de "la verdad", es decir, una respuesta universal e inmanente. Pero en realidad, como explica Gargarella, el propósito de la deliberación democrática no es alcanzar "la verdad", sino simplemente cierta "imparcialidad", es decir, igual consideración por los intereses de cada uno de los ciudadanos.<sup>59</sup> A diferencia de lo que ocurre con "la verdad", los requerimientos de la "imparcialidad" pueden mutar con el tiempo, y la democracia participativa tiene una responsabilidad de adaptarse a ellos, a través de nuevas deliberaciones.

### *III.B.2. El argumento de la separación temporal*

El segundo argumento de las neorepresentativistas sostiene que la separación temporal en el proceso representativo entre la deliberación y la decisión "otorga más tiempo para la reflexión y la deliberación entre los ciudadanos, entre los representantes, y entre los ciudadanos y los representantes".<sup>60</sup> Nadia Urbinati explica que incluso en la democracia ateniense, la participación efectiva de los ciudadanos era limitada, dado que no todos podían hablar en la asamblea, y que no todos tenían el mismo poder de influencia. La diferencia, para ella, entre ese modelo y el representativo, no reside en el grado de participación –dado que en ambas los ciudadanos influyen sobre los que efectivamente hablan– sino en la diferencia temporal que existe entre el proceso de deliberación y el proceso de decisión: en uno es casi simultáneo, mientras que en el otro los dos momentos están separados. Esta separación, para Urbinati, permite una mejor deliberación.<sup>61</sup> Aplicando esta idea a nuestro ejemplo, los acampantes

59. GARGARELLA, R., "Full representation, deliberation, and impartiality", ob. cit. y véase la distinción entre "el modelo clásico" y las versiones modernas de la democracia deliberativa en MANSBRIDGE, J. y otros, "The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative Democracy", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 18, 1, 2010, pp. 66-69.

60. BESSON, S., "The Paradox of Democratic Representation. On Whether and How Disagreement Should be Represented", ob. cit., p. 128.; véase también URBINATI, S., "Representative Democracy and Its Critics", ob. cit., p. 26; YOUNG, I. M., "Deferring Group Representation", cit., p. 353.

61. URBINATI, N., "Representation as Advocacy", ob. cit., pp. 765-768.

deberían votar por la mañana sus representantes, y dejar que estos tomen una decisión respecto del lugar donde ubicar las carpas recién por la noche. En el ínterin, los acampantes deberían discutir, durante las comidas y los paseos, tratando de influenciar la decisión de sus representantes.

Ahora bien, una vez más, el modelo participativo puede permitir los mismos beneficios sin cargar con los costos. ¿Por qué no podrían las acampantes plantear el problema por la mañana y decidir en una asamblea por la noche? ¿Qué diferencia habría con el tipo de deliberación que permitiría la representación? Un mecanismo participativo no necesariamente implica que se tomen decisiones impulsivas, automáticas, informales, ni tampoco implica la ausencia total de reglas. Por el contrario, es posible pensar –al menos en un contexto ideal como el del ejemplo planteado– en un modelo participativo con instituciones y límites formales, cuyo propósito sea garantizar un procedimiento justo, meditado y deliberativo, que exprese más consideración y respeto por las opiniones e intereses de cada uno de los participantes de la que puede existir en un procedimiento representativo.

#### IV. UNA INTERPRETACIÓN PROGRAMÁTICA DEL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Como sugerí en la introducción, esta discusión en torno a si la representación es un mal necesario o un bien en sí mismo puede sonar irrelevante en nuestro mundo actual, dado que vivimos en sociedades extensas, en las cuales sería imposible pensar en deshacernos de la representación política. No obstante, en este apartado quiero enfocarme en una cuestión para la cual la discusión que he dado hasta aquí puede tener cierta importancia: la de la determinación del contenido del derecho humano a la participación política, expresado principalmente en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP):

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (...).”

En particular, me quiero referir a dos discusiones interpretativas respecto de este artículo. La primera tiene que ver con el alcance de las obligaciones de los estados en cuanto a la participación directa que deben tener los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos. Una visión con cierto arraigo en la bibliografía es la que sostiene que, como el artículo establece que la participación puede darse directamente "o" por medio de representantes, entonces los estados no tienen obligación alguna de establecer canales directos de involucramiento ciudadano siempre que existan elecciones libres de representantes.<sup>62</sup> Esta postura, creo yo, es cuestionable. La segunda discusión tiene que ver con la aplicabilidad de este artículo más allá de las fronteras de los estados, particularmente en los procesos de creación de normas de derecho internacional. La mayor parte de la bibliografía entiende que si bien la participación de las organizaciones de la sociedad civil en este tipo de procesos puede ser beneficiosa, esta no es exigida por el artículo 25 del PIDCyP.<sup>63</sup> En mi opinión, por el contrario, el artículo 25 sí establece una obligación de establecer estos mecanismos participativos.<sup>64</sup>

62. NOWAK, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, 2da. edición revisada, Kehl, N.P. Engel, 2005, p. 571.

63. Véase, por ejemplo, BEN-ARI, R. H., *The Normative Position of International Non-Governmental Organizations under International Law*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2012; *The Legal Status of International Non-Governmental Organizations. Analysis of Past and Present Initiatives (1912–2012)*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2013, p. 93; BOYLE, A. y CHINKIN, C., *The making of international law*, Oxford/Nueva York, Oxford University Press, 2007, p. 57; CHARNOVITZ, S., "Nongovernmental organizations and international law", *The American journal of international law*, vol. 100, 2, 2006; MALANCZUK, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Nueva York, Routledge, 1997, pp. 97, 100; NGUYEN QUOC, D., DAILLIER, P. y PELLET, A., *Droit International Public*, París, LGDJ, 2002, p. 653; PRONTO, A. N., "Some Thoughts on the Making of International Law", *European Journal of International Law*, vol. 19, 3, 2008, p. 605; RYNGAERT, C., "Imposing international duties on Non-State actors and the legitimacy of international law", en Math Noortmann, Cedric Ryngaert (eds.) *Non-State Actor Dynamics in International Law: From Law Taking to Law Making?*, Ashgate, Farnham, Surrey, 2010, p. 81; TULLY, S., *Corporations and International Law making*, Boston y Leiden, Martinus Nijhoff, 2007, p. 329; WOODWARD, B. K., *Global Civil Society in International Lawmaking and Global Governance: Theory and Practice*, Martinus Nijhoff, Boston and Leiden, 2010, p. 40. Para una revisión completa de la bibliografía, véase MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", cit.

64. Para una exposición completa de mi postura, véase MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in Interna-

Ahora bien, para que la argumentación de filosofía política que presenté a lo largo del trabajo tenga relevancia para estas discusiones, es necesario que exista algún vínculo entre derecho, moral y política. Más precisamente, es necesario que la interpretación del derecho admita (o exija) la inclusión de consideraciones morales para resolver disputas hermenéuticas respecto de las normas. Defender esta posición es una tarea que excede largamente los propósitos y las posibilidades de este trabajo. Por lo tanto, simplemente la asumiré como dada, siguiendo las posturas de autores como Ronald Dworkin o Carlos Nino, quien sostiene que "sin recurrir a principios valorativos no es posible elegir entre dos o más normas contradictorias, llenar una laguna, seleccionar el sentido de una expresión o de una conexión sintáctica ambigua, o fijar el límite de aplicabilidad de una expresión real o potencialmente vaga".<sup>65</sup>

En lo que sigue, utilizaré los principios valorativos enunciados en las secciones precedentes del trabajo para tratar de resolver las disputas interpretativas presentadas en los párrafos anteriores.

#### **IV.A. La participación directa de la ciudadanía en el artículo 25 del PIDCyP**

El artículo 25 del PIDCyP establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por

---

tional Law-Making", ob. cit. Para posiciones similares, véase SZAZI, E., *NGOs: Legitimate Subjects of International Law*, Leiden University Press, Leiden, 2012; WILLETS, P., "From 'Consultative Arrangements' to 'Partnership': The Changing Status of NGOs in Diplomacy at the UN", *Global Governance*, vol. 6, 2, 2000.

65. NINO, C. S., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, ob. cit., p. 97. Véase, generalmente, al respecto, DWORKIN, R., *Law's empire*, cit. Véanse también LETSAS, G., *A Theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, cit.; "Strasbourg's Interpretive Ethic: Lessons for the International Lawyer", ob. cit.; MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", ob. cit.; PETERS, A., "Realizing Utopia as a Scholarly Endeavour", *European Journal of International Law*, vol. 24, 2, 2013; ROBERTS, A. E., "Traditional and Modern Approaches to Customary International Law: A Reconciliation", *The American Journal of International Law*, vol. 95, 4, 2001; TASIOLAS, J., "Customary international law and the quest for global justice", en PERRAU-SAUSSINE, A., MURPHY, J. B. (eds.) *The Nature of Customary Law. Legal, Historical and Philosophical Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.



medio de representantes elegidos. Existen dos posibles interpretaciones de este texto. Una es la que sugiere Manfred Nowak, según quien la inclusión de la palabra "o" sugiere que "los Estados parte no están obligados a crear posibilidades de participación".<sup>66</sup> La otra es la de autores como Henry Steiner, quien propone que el derecho a la participación política debe ser entendido de forma "programática", es decir, que debe ser "receptivo a un ideal compartido, pero que debe ser realizado progresivamente en el tiempo, de diversas formas, en diversos contextos, a través de la invención y la planificación".<sup>67</sup> La idea es que los estados tienen una obligación de crear espacios participativos, pero que no es una obligación automática, sino progresiva: con el correr del tiempo, deberían expandirse estos espacios tanto como sea posible. Esta interpretación ha sido recogida explícitamente, entre otras, por la Corte Constitucional Sudafricana, según la cual "el PIDCyP garantiza no solo 'el derecho' sino también 'la oportunidad' de participar en la conducción de los asuntos públicos. Esto impone a los estados una obligación de tomar pasos afirmativos para asegurar que los ciudadanos tengan la oportunidad de ejercer su derecho la participación política",<sup>68</sup> que incluye no solo la posibilidad de elegir a sus representantes, sino también la de tener un rol activo, directo, en el proceso de toma de decisiones públicas.<sup>69</sup>

Lo que quiero sugerir aquí es que, si mi argumento de las dos primeras secciones de este texto fue exitoso, y si, además –como propuse– las cuestiones valorativas tienen algún espacio en la interpretación del dere-

66. NOWAK, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, ob. cit., p. 571.

67. STEINER, H. J., "Political Participation as a Human Right", *Harvard Human Rights Yearbook*, vol. 1, 1988, p. 130. Véanse también Fox, G. H., *Democratic governance and international law*, Cambridge, UK; Nueva York, Cambridge University Press, 2000, p. 555; PETER, F., "The Human Right to Political Participation", ob. cit. La postura de S. Joseph y M. Castan parece ser similar: "de acuerdo con el artículo 25, un estado parte no estaría obligado a proveer medios particulares de participación política directa, pero sí violaría sus obligaciones si no proveyera algún tipo de avenidas adicional de participación política directa" (JOSEPH, S.; CASTAN, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 737).

68. *Doctors for Life International v Speaker of the National Assembly and Others* (CCT12/05) [2006] ZACC 11; 2006 (12) BCLR 1399 (CC); 2006 (6) SA 416 (CC) (17 August 2006), par. 91.

69. *Ibid.*, par. 95-104.

cho, entonces deberíamos inclinarnos por la segunda interpretación de la norma, es decir, la aproximación programática. Los estados podrían optar, en principio, por instituciones representativas, dado que la vida contemporánea incluye numerosos obstáculos al manejo participativo de las decisiones públicas.<sup>70</sup> Para ello es que el artículo 25 incluye su componente representativo. No obstante, dado que el ideal es uno de participación, los estados deberían poner sus máximos esfuerzos en remover tanto como puedan estos obstáculos, y en permitir la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones. Dado que la igualdad moral exige el respeto de las opiniones e intereses de todas y todos respecto de las cuestiones públicas, cualquier restricción a la participación ciudadana debería ser indispensable (por alguna de las tres razones antes mencionadas), y no viceversa.

Ahora bien, es importante subrayar que esta obligación de expandir la inclusión de la ciudadanía debe ser llevada a cabo de forma cuidadosa, de modo de evitar la –lamentablemente frecuente–<sup>71</sup> manipulación de las opiniones públicas a través de estructuras institucionales que parecen inclusivas a primera vista, pero que en realidad pueden ser engañosas y exclusivas. El ejemplo clásico de esto son los plebiscitos o referén-

70. Es en esta clave que deben ser leídas ciertas decisiones del Comité de Derechos Humanos, particularmente la que dio en *Marshall v. Canada*. En esa ocasión, el Comité les denegó a los oficiales del Gran Consejo de la tribu su pedido de que los habiliten a participar de las conferencias constitucionales representando a su pueblo. El Comité afirmó que el artículo 25(a) "no puede ser entendido afirmando que cualquier grupo directamente afectado, grande o chico, tiene el derecho incondicional de elegir las modalidades de participación en la conducción de los asuntos públicos", incluso si "las consultas previas, como la conducción de audiencias públicas o consultas con los grupos interesados pueden muchas veces ser vistas como derecho, o pueden haberse desarrollado como política pública en la conducción de los asuntos públicos" (Human Rights Committee, Communication 205 (1986), *Mikmaq People v. Canada*, *Official Records of the Human Rights Committee* 1991/92 (II), UN Doc. CCPR/II/Add.I.). Lo que el Comité parece haber sugerido es que, en ese caso, los obstáculos que requieren la utilización de mecanismos representativos preestablecidos no podían ser removidos (es decir, que el "mal necesario" era necesario), y que la participación directa no estaba aún regulada. De todos modos, en años venideros, el Comité "fue cambiando su postura respecto de la posición conservadora" adoptada en *Marshall*, exigiendo una expansión de las oportunidades participativas más acelerada (JOSEPH, S., CASTAN, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary*, ob. cit., p. 737).

71. Martí afirma que los referéndums han sido "poco y mal utilizados" (J. L. MARTÍ, *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., p. 309).

dums. El problema de este tipo de mecanismos es que generalmente no están acompañados por el factor crucial de la participación política, que es la igual consideración y respeto por los intereses y opiniones de los ciudadanos, expresada en el debate público que precede a la toma de decisiones. Como dice Nino, "mientras que la democracia directa incluye una expresión directa de las opiniones de los votantes respecto de ciertas cuestiones, o del desempeño de los funcionarios, no refleja una discusión genuina. Los participantes simplemente contestan sí o no".<sup>72</sup> Entonces, más que invitados a participar, los ciudadanos son puestos en una trampa en la cual deben optar por dos opciones predeterminadas por unos pocos. El efecto final es el de excluir los argumentos que pretenden ir más allá de una dicotomía decidida –generalmente– a puertas cerradas y de espaldas a las mayorías.

Por lo tanto, como sugiere Nino, "debemos continuar explorando nuevas formas de participación popular",<sup>73</sup> con el objeto de expandir la expresión genuina de los intereses y las opiniones de la ciudadanía. En su libro, José Luis Martí sugiere una batería de mecanismos participativos disponibles, que van desde la obligación de motivar las decisiones políticas hasta la expansión de los mecanismos de iniciativa popular, pasando por la creación de foros deliberativos y la regulación del acceso a los medios de comunicación.<sup>74</sup> En otros textos, yo mismo he señalado la existencia de experiencias medianamente exitosas, pero poco expandidas y poco difundidas, como la de la Comisión Nacional de Debate Público francesa.<sup>75</sup> Lo importante aquí, en todo caso, es subrayar la obligación que el PIDCyP impone en los estados, que consiste, como sostiene el Comité de Derechos Humanos, en garantizar que los ciudadanos "particip[en] en la conducción de los asuntos públicos, ejerciendo influencia mediante

72. NINO, C. S., *The Constitution of Deliberative Democracy*, ob. cit., p. 150.

73. *Ibid.*, p. 153.

74. MARTÍ, J. L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, ob. cit., pp. 297-312.

75. MAISLEY, N., "Completando un proyecto inconcluso. Una propuesta de aplicación de la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Nino al plano global", *Análisis Filosófico*, 2014. Véase al respecto BLONDIAUX, L., y SINTOMER, Y., "El imperativo deliberativo", *Estudios Políticos*, vol. 24, 2004; FOURNIAU, J.-M., "Information, access to decision-making and public debate in France: the growing demand for deliberative democracy", *Science and Public Policy*, vol. 28, 6, 2001.

el debate y el diálogo público con sus representantes, o a través de su capacidad para organizarse".<sup>76</sup> Cualquier mecanismo participativo que cumpla estos fines, y que otorgue igual consideración y respeto a las opiniones e intereses de los ciudadanos, puede ser una opción válida para cumplir esta exigencia.

#### **IV.B. La participación de la sociedad civil en la creación del derecho internacional, según el artículo 25 del PIDCyP**

La segunda discusión interpretativa en torno al artículo 25 tiene que ver con su alcance geográfico. En nuestro mundo globalizado, en el cual el impacto de la mayor parte de las decisiones públicas trasciende fronteras, se vuelve cada vez más importante determinar si la participación ciudadana debe limitarse al espacio del estado nación, o si debe expandirse más allá, abarcando los procesos de toma de decisiones supranacionales.

Si bien un análisis completo de esta cuestión –tanto en términos políticos como jurídicos– excede el objeto de este trabajo,<sup>77</sup> sí quiero señalar aquí la relevancia que tiene la argumentación presentada en los apartados precedentes para esta discusión. Si la representación fuera valiosa en sí misma y no existieran motivos para expandir los procesos participativos directos, entonces quizás tendría sentido aceptar que las decisiones en la esfera supranacional fueran tomadas exclusivamente por los representantes estatales<sup>78</sup> o, eventualmente, por representantes directamente elegidos a tal efecto por el voto popular.<sup>79</sup> Al fin y al cabo,

76. **Human Rights Committee**, *General Comment No. 25: (Art. 25)*, (Dec. 7, 1996), UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, ¶ 8.

77. Para un análisis completo de este punto, véase MAISLEY, N., "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", ob. cit.

78. Dejo de lado aquí una discusión centralmente relevante, pero ajena al punto que quiero resaltar: la de qué hacer con la representación internacional de los estados no democráticos.

79. Esto es lo que proponen la mayor parte de los defensores de la "democracia global". Véase el estado de la cuestión presentado en, por ejemplo, ARCHIBUGI, D. y KOENIG-ARCHIBUGI, M., "Globalization, Democracy and Cosmopolis: A Bibliographical Essay", en D. ARCHIBUGI (ed.) *Debating Cosmopolitics*, Londres y Nueva York, Verso, 2003; ARCHIBUGI, D., KOENIG-ARCHIBUGI, D. y MARCHETTI, R., "Introduction. Mapping Global Democracy", en ARCHIBUGI, D., KOENIG-ARCHIBUGI, D. y MARCHETTI, R. (eds.) *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012; MAISLEY,

las elecciones libres en las cuales cada persona cuenta con un voto son la mejor forma de garantizar igual impacto en la toma de decisiones. Pero, como vimos, la democracia requiere más que igual impacto: requiere la mayor medida posible de igual consideración y respeto hacia las opiniones e intereses de cada uno. Y esto, en tanto, requiere la creación de mecanismos a través de los cuales la ciudadanía pueda hacer oír su voz en el proceso de toma de decisiones. Por supuesto, sería imposible que los siete mil millones de seres humanos tomen la palabra antes de, por ejemplo, adoptar el texto de un tratado sobre cambio climático. Pero sí sería posible –y, de hecho, ha sido posible– que aquellos individuos que estén interesados en hacer llegar un mensaje se organicen en asociaciones voluntarias que, cumpliendo ciertos requisitos, sean admitidas a las conferencias donde se discuten las cláusulas de esos tratados. En la medida en que esto sea posible, la interpretación participativa, programática, del artículo 25 obliga a los estados a adoptar acciones afirmativas para hacer que esto ocurra.

Por lo tanto, si se aceptaran mis argumentos, el artículo 25 establecería un derecho humano a participar directamente en la creación del derecho internacional, a través de organizaciones de la sociedad civil. La práctica internacional existente<sup>80</sup> y otras reglas internacionales<sup>81</sup> parecen apuntar, adicionalmente, en este sentido.

## V. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, intenté probar que la representación política no es valiosa en sí misma, sino simplemente un método para sortear los

---

N., "Completando un proyecto inconcluso. Una propuesta de aplicación de la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Nino al plano global", ob. cit.; ZÜRN, M., "Survey Article: Four Models of a Global Order with Cosmopolitan Intent: An Empirical Assessment", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 24, 1, 2016.

80. Véase, al respecto MAISLEY, N., "The Customary Right of Civil Society to Participate in International Law-Making: Access, Guarantees and Voice (Unpublished Manuscript)", 2016.

81. Véase, al respecto MAISLEY, N., "The Principle of Participation as a General Principle of Law: Why Civil Society can Derive a Right to Take Part in International Law-Making from Article 38.1.c of the ICJ Statute (Unpublished Manuscript)", 2016.

tres obstáculos prácticos que tiene la democracia participativa en nuestras sociedades (el tamaño, el tiempo y la cantidad de decisiones que se deben tomar). Para ello, planteé un ejemplo hipotético en el cual estos obstáculos no estuvieran presentes, y evalué los distintos argumentos presentados por las dos corrientes representativistas para optar –aun en ese contexto– por designar representantes. A mi juicio, ninguno de estos argumentos fue suficiente para defender esa posición. Por lo tanto, y asumiendo que estas consideraciones valorativas son relevantes para la interpretación del derecho, estudié el impacto que estas conclusiones podían tener para la determinación del contenido del derecho humano a la participación política. Sugerí, entonces, dos cosas: por un lado, que la mejor interpretación del derecho es la “programática”, que exige que los estados hagan todo lo posible para sortear estos tres obstáculos y expandir los espacios participativos y, por otro lado, que esto no se aplica únicamente a la esfera doméstica, sino que también debería aplicarse a la esfera supranacional, ampliando las posibilidades de la sociedad civil de hacer oír su voz en el marco de los procesos de creación del derecho internacional. En suma, entonces, propuse que la agenda de la democratización debería volcarse por aumentar las instancias de participación directa en la toma de decisiones, brindando así la mayor consideración y respeto posible, en igualdad de condiciones, a las opiniones e intereses de todos los ciudadanos respecto de una cierta cuestión pública.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEGRE, Marcelo, *Igualdad, derecho y política*, México, Fontamara, 2010.
- ARCHIBUGI, Daniele y KOENIG-ARCHIBUGI, Mathias, “Globalization, Democracy and Cosmopolis: A Bibliographical Essay”, en ARCHIBUGI, Daniele (ed.) *Debating Cosmopolitics*, Londres y Nueva York, Verso, 2003, pp. 273-291.
- ARCHIBUGI, Daniele, KOENIG-ARCHIBUGI, Mathias y MARCHETTI, Raffaele, “Introduction. Mapping Global Democracy”, en ARCHIBUGI, Daniele, KOENIG-ARCHIBUGI, Mathias y MARCHETTI, Raffaele (eds.) *Global Democracy. Normative and Empirical Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 1-21.
- BARBER, Benjamin, *Strong Democracy: Participatory Politics for a New Age*, Berkeley, University of California Press, 1984.

- BAYÓN, Juan C., "¿Necesita la república deliberativa una justificación epistémica?", *Diritto & Questioni Pubbliche*, vol. 9, 2009, pp. 189-228.
- BEN-ARI, Raphael H., *The Legal Status of International Non-Governmental Organizations. Analysis of Past and Present Initiatives (1912–2012)*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2013.
- , *The Normative Position of International Non-Governmental Organizations under International Law*, Leiden y Boston, Martinus Nijhoff, 2012.
- BENHABIB, Seyla, "Is There a Human Right to Democracy? Beyond Interventionism and Indifference", en CORRADETTI, Claudio (ed.) *Philosophical Dimensions of Human Rights. Some Contemporary Views.*, Dordrecht, Springer, 2012, pp. 191-213.
- BESSON, Samantha, "The Paradox of Democratic Representation. On Whether and How Disagreement Should be Represented", en WINTGENS, Luc (ed.) *The Theory and Practice of Legislation: Essays in Legisprudence*, Aldershot, Ashgate, 2005, pp. 125-161.
- BLONDIAUX, Loïc, *El nuevo espíritu de la democracia. Actualidad de la democracia participativa*, Buenos Aires, Prometeo, 2013.
- BLONDIAUX, Loïc y SINTOMER, Yves, "El imperativo deliberativo", *Estudios Políticos*, vol. 24, 2004, pp. 95-114.
- BOHMAN, James, "Survey Article: The Coming of Age of Deliberative Democracy", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 6, n.º 4, 1998, pp. 400-425.
- BOYLE, Alan y CHINKIN, Christine, *The making of international law*, Oxford/Nueva York, Oxford University Press, 2007.
- BRENNAN, Geoffrey y HAMLIN, Alan, *Democratic Devices and Desires*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- BRIGHOUSE, Harry, "Egalitarianism and Equal Availability of Political Influence", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 4, n.º 2, 1996, pp. 118-141.
- CHARNOVITZ, Steve, "Nongovernmental organizations and international law", *The American journal of international law*, vol. 100, n.º 2, 2006, pp. 348-372.
- CHRISTIANO, Thomas, "An Instrumental Argument for a Human Right to Democracy", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 39, n.º 2, 2011, pp. 142-176.
- , *The Constitution of Equality. Democratic Authority and its Limits*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

- COHEN, Gerald A., *Why Not Socialism?*, Princeton y Oxford, Princeton University Press, 2009.
- COHEN, Joshua, "Is there a Human Right to Democracy?", en SYPNOWICH, Christine (ed.) *The Egalitarian Conscience: Essays in Honour of G. A. Cohen*, Oxford University Press, 2006, pp. 226-248.
- CONSTANT, Benjamin, "De la liberté des anciens comparée a celle des modernes", en *Ecrits Politiques*, París, Gallimard, 1819.
- DWORKIN, Ronald, *Law's empire*, Cambridge y Londres, The Belknap Press of Harvard University Press, 1986.
- , *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge y Londres, Harvard University Press, 2000.
- , "Taking Rights Seriously".
- , "What is Equality? Part 4: Political Equality", *University of San Francisco Law Review*, vol. 22, 1987, pp. 1-30.
- FEREJOHN, John y ROSENBLUTH, Frances, "Electoral Representation and the Aristocratic Thesis", en SHAPIRO, Ian, STOKES, Susan, JEAN WOOD, Elisabeth y KIRSHNER, Alexander (eds.) *Political Representation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, pp. 271-303.
- FOURNIAU, Jean-Michel, "Information, access to decision-making and public debate in France: the growing demand for deliberative democracy", *Science and Public Policy*, vol. 28, n.º 6, 2001, pp. 441-451.
- FOX, Gregory H., *Democratic governance and international law*, Cambridge, UK; Nueva York, Cambridge University Press, 2000.
- GARGARELLA, Roberto, "Full representation, deliberation, and impartiality", en ELSTER, Jon (ed.) *Deliberative democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998, pp. 260-280.
- , *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999.
- GARSTEN, Bryan, "Representative government and popular sovereignty", en SHAPIRO, Ian, STOKES, Susan, JEAN WOOD, Elisabeth y KIRSHNER, Alexander (eds.) *Political Representation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010, pp. 90-110.
- GILABERT, Pablo, "Is there a Human Right to Democracy? A response to Joshua Cohen", *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, vol. 1, n.º 2, 2012, pp. 1-37.
- GRIFFIN, C., "Debate: Democracy as a Non-Instrumentally Just Procedure", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 11, n.º 1, 2003, pp. 111-121.



- JONES, Peter, "Intense Preferences, Strong Beliefs and Democratic Decision-making", *Political Studies*, vol. XXXVI, 1988, pp. 7-29.
- JOSEPH, Sarah y CASTAN, Melissa, *The International Covenant on Civil and Political Rights: Cases, Materials, and Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- KANT, Immanuel, "Perpetual Peace", en REISS, Han (ed.) *Kant's Political Writings*, Nueva York, Cambridge University Press, 1795.
- KATEB, George, "The moral distinctiveness of representative democracy", *Ethics*, vol. 91, 1981, pp. 357-374.
- KYMLICKA, William, *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, Segunda edición, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- , *Multicultural Citizenship*, Oxford, Oxford University Press, 1995.
- LERNER, Josh, *Making Democracy Fun. How Game Design Can Empower Citizens and Transform Politics*, Cambridge, MIT Press, 2014.
- LETSAS, George, *A Theory of Interpretation of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- , "Strasbourg's Interpretive Ethic: Lessons for the International Lawyer", *European Journal of International Law*, vol. 21, n.º 3, 2010, pp. 509-541.
- MADISON, James, "Federalist 10", en HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John (eds.) *The Federalist Papers*, Nueva York, Penguin, 1787.
- , "Federalist 63", en Alexander Hamilton, James Madison, John Jay (eds.) *The Federalist Papers*, Nueva York, Penguin, 1787.
- MAISLEY, Nahuel, "Cohen v. Cohen: Why a Human Right to (Domestic and Global) Democracy Derives from the Right to Self-Determination", *Latin American Journal of Political Philosophy*, vol. 4, n.º 5, 2015.
- , "Completando un proyecto inconcluso. Una propuesta de aplicación de la teoría de la democracia deliberativa de Carlos Nino al plano global", *Análisis Filosófico*, 2014.
- , "The Customary Right of Civil Society to Participate in International Law-Making: Access, Guarantees and Voice (Unpublished Manuscript)", 2016.
- , "The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making", *European Journal of International Law*, 2017.
- , "The Principle of Participation as a General Principle of Law: Why Civil Society can Derive a Right to Take Part in International Law-Ma-

- king from Article 38.1.c of the ICJ Statute (Unpublished Manuscript)", 2016.
- MALANCZUK, Peter, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Nueva York, Routledge, 1997.
- MANIN, Bernard, *The Principles of Representative Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- MANSBRIDGE, Jane, BOHMAN, James, CHAMBERS, Simone, ESTLUND, David, FØLLESDAL, Andreas, FUNG, Archong y otros, "The Place of Self-Interest and the Role of Power in Deliberative Democracy", *The Journal of Political Philosophy*, vol. 18, n.º 1, 2010, pp. 64-100.
- MARMOR, Andrei, "Authority, Equality and Democracy", *Ratio Juris*, vol. 18, n.º 3, 2005, pp. 315-345.
- MARTÍ, José L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons, 2006.
- NGUYEN QUOC, Dinh, DAILLIER, Patrick y PELLET, Alain, *Droit International Public*, París, LGDJ, 2002.
- NINO, Carlos S., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2014.
- , *The Constitution of Deliberative Democracy*, Nueva Haven y Londres, Yale University Press, 1996.
- NOWAK, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, 2da. edición revisada, Kehl, N.P. Engel, 2005.
- OVEJERO LUCAS, Félix, *La libertad inhóspita. Modelos humanos y democracia liberal*, Barcelona, Paidós, 2002.
- PETER, Fabienne, "The Human Right to Political Participation", *Journal of Ethics & Social Philosophy*, vol. 7, n.º 2, 2013, pp. 1-16.
- PETERS, Anne, "Realizing Utopia as a Scholarly Endeavour", *European Journal of International Law*, vol. 24, n.º 2, 2013, pp. 533-552.
- PLOTKE, David, "Representation is Democracy", *Constellations*, vol. 4, n.º 1, 1997, pp. 19-34.
- PRONTO, Arnold N., "Some Thoughts on the Making of International Law", *European Journal of International Law*, vol. 19, n.º 3, 2008, pp. 601-616.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University Press, 1971.
- ROBERTS, Aantha E., "Traditional and Modern Approaches to Customary International Law: A Reconciliation", *The American Journal of International Law*, vol. 95, n.º 4, 2001, pp. 757-791.

- RYNGAERT, Cedric, "Imposing international duties on Non-State actors and the legitimacy of international law", en NOORTMANN, Math y RYNGAERT, Cedric (eds.) *Non-State Actor Dynamics in International Law: From Law Taking to Law Making?*, Ashgate, Farnham, Surrey, 2010, pp. 69-90.
- SCHUMPETER, Joseph, *Capitalism, Socialism, and Democracy*, Nueva York, Harper Colophon Books, 1942.
- SEN, Amartya, *Inequality Reexamined*, Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- , *The Idea of Justice*, Cambridge, Belknap Press of Harvard University Press, 2009.
- SIEYÈS, Emmanuel-Joseph, *Observations sur le rapport du comite de constitution concernant la nouvelle organisation de la France*, Versailles, Baudoin, Imprimeur de l'Assemblée Nationale, 1789.
- STEINER, Henry J., "Political Participation as a Human Right", *Harvard Human Rights Yearbook*, vol. 1, 1988, pp. 77-134.
- SZAZI, Eduardo, *NGOs: Legitimate Subjects of International Law*, Leiden, Leiden University Press, 2012.
- TASIOULAS, John, "Customary international law and the quest for global justice", en PERRAU-SAUSSINE, Amanda y MURPHY, James Bernard (eds.) *The Nature of Customary Law. Legal, Historical and Philosophical Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, pp. 307-335.
- TULLY, Stephen, *Corporations and International Lawmaking*, Boston y Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.
- URBINATI, Nadia, "Representation as Advocacy", *Political Theory*, vol. 28, n.º 6, 2000, pp. 758-786.
- , "Representative Democracy and Its Critics", en ALONSO, Sonia, KEANE, John y MERKEL, Wolfgang (eds.) *The Future of Representative Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011, pp. 23-49.
- , *Representative Democracy. Principles & Genealogy*, Chicago y Londres, University of Chicago Press, 2006.
- URBINATI, Nadia y SAFFON, María P., "Procedural Democracy, the Bulwark of Equal Liberty", *Political Theory*, vol. 41, n.º 3, 2013, pp. 441-481.
- WALDRON, Jeremy, *Law and Disagreement*, Oxford, Oxford University Press, 1999.
- WILLETTS, Peter, "From «Consultative Arrangements» to «Partnership»: The Changing Status of NGOs in Diplomacy at the UN", *Global Governance*, vol. 6, n.º 2, 2000, pp. 191-212.

- WOODWARD, Barbara K., *Global Civil Society in International Lawmaking and Global Governance: Theory and Practice*, Boston y Leiden, Martinus Nijhoff, 2010.
- YOUNG, Iris M., “Deferring Group Representation”, en SHAPIRO, Ian, KYMLICKA, Will (eds.) *Ethnicity and Group Rights: Nomos XXXIX*, Nueva York, NYU Press, 1997, pp. 349-376.
- ZÜRN, Michael, “Survey Article: Four Models of a Global Order with Cosmopolitan Intent: An Empirical Assessment”, *The Journal of Political Philosophy*, vol. 24, n.º 1, 2016, pp. 88-119.